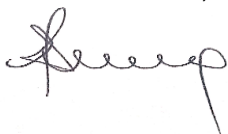


AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante escrito allegado el pasado 17 de agosto, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto de 10 de agosto de 2022, el cual se decidió el trámite incidental negando el mismo por cumplimiento.

En primer lugar, advierte este Despacho que el recurso fue oportuno, por lo que se procederá a realizar un análisis de fondo sobre su procedencia.

De otro lado, tomando como fundamento la providencia de 7 de marzo de 2013 emanada del Tribunal Administrativo de Antioquia, se rechazará el recurso de apelación, puesto que el mismo no procede contra el auto que decide el Incidente de Desacato de Tutela:

“De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone? La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones: - Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada. - Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las

providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado”¹. (Negrillas y Subrayas Fuera de texto.

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia se rechazará por improcedente.”

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte accionante, en lo que respecta a que la accionada no expone la fecha de cumplimiento de la obligación pendiente a favor del señor ISRAEL AVILA CACERES, el Despacho advierte que en la respuesta emitida por la accionada, cuyas constancias se aportaron el 9 de agosto pasado, se evidencia que en respuesta remitida al accionante se le informo que para garantizar el ingreso a nomina debe consultar el anexo 1 – PASOS A SEGUIR, en donde se encontrarán todos los pasos y consideraciones legales para la determinación del derecho a la prestación económica reconocida, documento que al revisarlo enuncia lo siguiente:

ANEXOS

Anexo 1: PASOS A SEGUIR

Devolución de Saldos:

Para reclamar el pago de la prestación económica de Devolución de Saldos, los beneficiarios deben acercarse a cualquiera de nuestras Oficinas de Servicio con su documento de identificación original. Allí procederemos a generar el pago por el medio seleccionado al momento de la asesoría para la solicitud (transferencia bancaria o cheque).

Ten en cuenta: si te acercas a la Oficina de Servicio antes de las 10:30 am, tal pago se generará para el mismo día, de lo contrario, el pago se realizará el día hábil siguiente.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación el Juzgado considero que en efecto se dio respuesta a la accionante a su solicitud suministrando la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente recurso de apelación invocado por la parte accionante contra auto de 10 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

2022-184
INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **24 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 106** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **25 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria